



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 424

Proceso: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación: 2022-00068-00

Demandante: MARÍA BELÉN PILAQUINGA DÍAZ

Apoderado: MARIO MARTINEZ SILVA

Demandado: PIEDAD PILAQUINGA DÍAZ Y OTROS

Timbío Cauca, nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda calendado 21 de octubre de 2022, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES Y EL AUTO RECURRIDO:

Mediante auto 170 del 29 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda puntualmente por los siguientes aspectos:

- NO se allega copia del Registro Civil de matrimonio de los VIRGILIO PILAQUINGA, ILIA MARÍA DÍAZ DE PILAQUINGA
- debe convocarse la presente tramite a los herederos conocidos y solicitar el respectivo emplazamiento, no se observa lo establecido en la ley 2213 de 2002.
- tampoco se acredita la legitimación del demandante para la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto es un proceso netamente Inter partes, razón por la cual sería insuficiente el poder y por consiguiente las pretensiones de la demanda.
- no se anexan varios registros civiles de nacimiento, como tampoco se manifiestan las circunstancias del porque no se anexan o el soporte jurídico correspondiente para solicitarlos de oficio.

Con memorial fechado 7 de julio el Apoderado allega: Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6436359, **fotografía de un documento ilegible**, constancia de envío de un derecho de petición a la registraduría de timaná huila, poder conferido por la señora MARIA BELEN PILAQUINGA DÍAZ y memorial de subsanación. lo cual no satisface lo solicitado por el juzgado en el auto que inadmite la demanda.

EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:

El apoderado demandante, dentro de la oportunidad legal, fundamenta su recurso de reposición argumentando que dio cabal cumplimiento a lo requerido y que el despacho no debe exigir la notificación de los herederos por cuanto solicitó medida cautelar de único bien inmueble relicto, aduce que el hecho de que solicite el emplazamiento de

los herederos aún conociendo el domicilio tampoco es causal de rechazo, sostiene que hay incoherencia entre el auto que inadmite y el auto que rechaza,

POSICIÓN DEL JUZGADO:

En el asunto de marras solicita se reponga el auto que rechaza la demanda y en subsidio interpone recurso de apelación.

En primer lugar, frente al argumento expuesto por el recurrente, en punto a que la demanda fue subsanada en debida forma, se tiene:

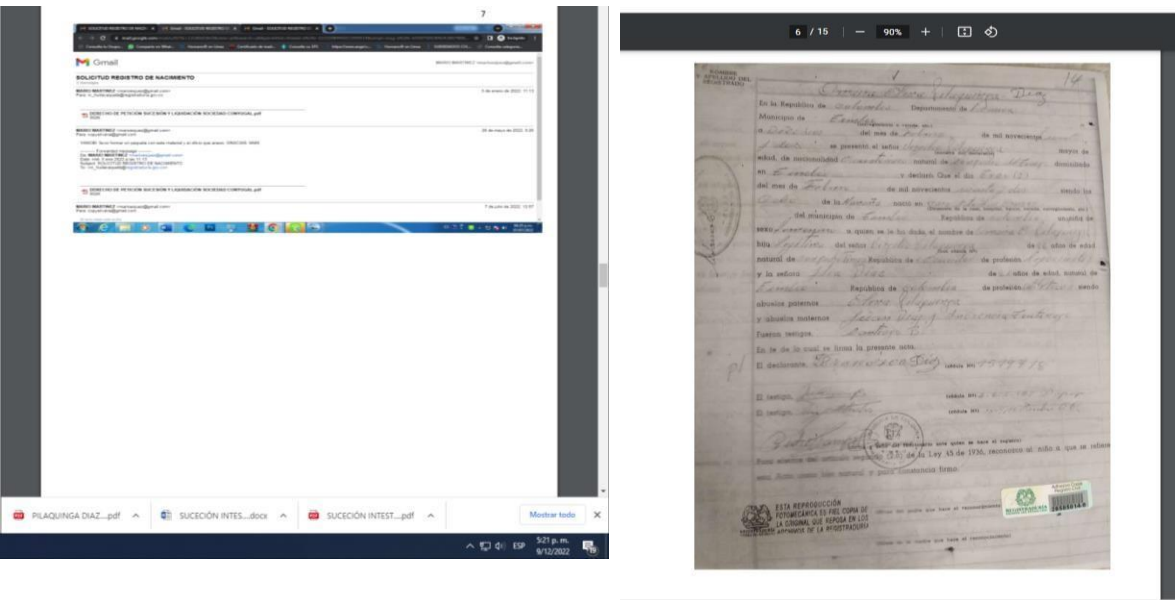
El artículo 90 del Código General del Proceso establece que se declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Como bien se señaló en providencia que rechazó la demanda, se allegó al correo electrónico con escrito de subsanación, el Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6436359 un documento ilegible que no permitió su valoración y una constancia de correo electrónico.



- Claramente se observa que con los anexos allegados, no se da cabal cumplimiento a lo requerido por el despacho, que como ya se dijo debió aportarse copia del Registro Civil de matrimonio de los VIRGILIO PILAQUINGA, ILIA MARÍA DÍAZ DE PILAQUINGA.

- debe convocarse la presente tramite a los herederos conocidos y solicitar el respectivo emplazamiento, no se observa lo establecido en la ley 2213 de 2002.
- tampoco se acredita la legitimación del demandante para la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto es un proceso netamente Inter partes, razón por la cual sería insuficiente el poder y por consiguiente las pretensiones de la demanda.
- no se anexan varios registros civiles de nacimiento, como tampoco se manifiestan las circunstancias del porque no se anexan o el soporte jurídico correspondiente para solicitarlos de oficio.

En ese orden de ideas se cumplió con el Registro Civil de matrimonio de los VIRGILIO PILAQUINGA, ILIA MARÍA DÍAZ DE PILAQUINGA, y se insiste que otro documento allegado no pudo ser valorado por tratarse de una imagen ilegible, siendo estas las razones por las cuales se rechaza la demanda, los demás apartes tales como la improcedencia de l emplazamiento cuando se conoce la dirección de los demandados se menciona en aras de advertirle al togado la normatividad vigente.

No está de más recordarle al profesional del derecho que, en tratándose de un asunto de única instancia no procede el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

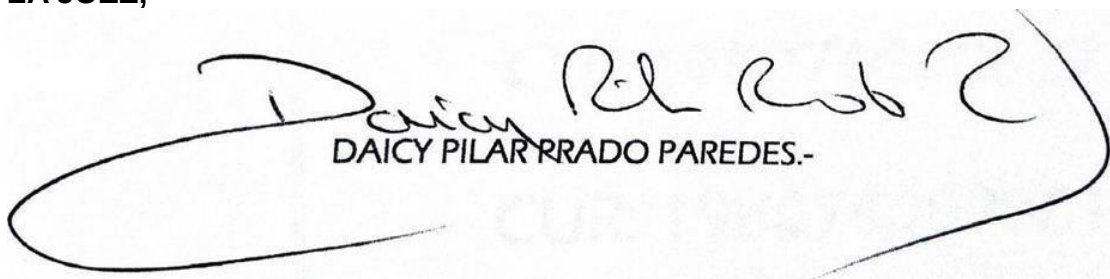
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No 348 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechaza demanda, de conformidad con las razones vertidas en el cuerpo motivo de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR improcedente recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 075 del 12 de diciembre de 2022